

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para resolver sobre la reposición en subsidio apelación interpuesto por la mandataria judicial de la demandada COOMEVA EPS S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 1202 fechado en septiembre 20 de 2021 que niega la nulidad formulada con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Cali, febrero 15 de 2022

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: ALBA RUTH ALARCÓN M. y OTROS

DEMANDADO: COOMEVA EPS y OTRO

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00106-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Auto interlocutorio No. 105

Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Coomeva EPS S.A., contra el auto interlocutorio No. 1202 fechado en septiembre 20 de 2021, mediante el cual se niega la nulidad presentada por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

2.- ANTECEDENTES

1.- A través de auto interlocutorio No. 412 de fecha agosto 13 de 2020 se admite la demanda de la referencia, motivo por el cual a parte actora presenta certificación de envió, entrega y acuse de recibo, expedido por

la Empresa AMMENSAJES, en la que consta el envío de mensaje de correo electrónico de la referida providencia a la demandada Coomeva EPS, correoinstitucionaleps@oomeva.com.co.

En vista de lo anterior y vencido el término para proponer excepciones sin que la EPS ejerciera el derecho a la defensa y como quiera que del mismo modo se encontraba surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a Clínica Palma Real S.A.S., se procedió a dar traslado de las excepciones formuladas por esta última.

Inconforme con lo anterior, Coomeva EPS presenta solicitud de nulidad conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., argumentando no haber sido notificada el auto que admite la demanda y que sólo se entera de su existencia por el correo enviado en agosto 25 pasado, por el correo enviado por la apoderada de la demandada Clínica Palma Real S.A.S., mediante el cual le da traslado de la reposición presentada contra el auto que corre traslado de las excepciones de fondo formuladas.

Mediante interlocutorio No. 1202 proferido en septiembre 20 de 2021 se decide de manera desfavorable la mencionada nulidad, por considerar esta instancia que la notificación se surtió en debida forma a la demandada Coomeva EPS y de paso se agrega el recurso planteado por Clínica Palma Real debido a la no prosperidad de la nulidad.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la mentada EPS a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación por las siguientes razones:

Argumenta que el despacho por auto interlocutorio 1202 del 20 de septiembre de 2021, y que fuera notificado por estado del 21 de igual mes y año, procedió a negar la solicitud de nulidad, bajo el entendido que no existió una indebida notificación, y que por el contrario Coomeva EPS fue notificada en debida forma, conforme a constancia remitida por la parte actora, donde consta que el día 15 de octubre de 2020, fue remitido a través de la empresa de mensajería AMMENSAJES, correo electrónico, contentivo de la notificación personal, en la que certifica:

Fecha de elaboración 15 de octubre de 2020 a las 18:27:32

Fecha de envío y recepción: 15 de octubre de 2020 a las 18:27:34

Fecha de apertura: 15 de octubre de 2020 a las 20:30:56

Manifiesta que la anterior certificación se cae de su propio peso debido a que el personal dedicado al manejo del correo institucional tiene jornada laboral establecida de lunes a viernes de 7 a.m., a 12 m., y de 1:30 a 5:30 pm., sin importar que por temas de pandemia se aplicó el trabajo desde casa, pues lo único que cambió en este tiempo fue el lugar de trabajo más no el horario.

Reitera que por parte de Coomeva EPS no se conocía la existencia del proceso, y que una vez se tuvo la fecha exacta en la cual supuestamente fue remitida la notificación personal, revisa nuevamente la bandeja de ingreso del correo electrónico el 15 de octubre de 2021, sin que arroje resultados acordes con la búsqueda, la que realizó con los siguientes parámetros: i) nombre de los sujetos procesales de la demanda; ii) radicado del proceso y III) remitente.

Afirma que solo fue hasta el 25 de agosto de 2021, que por correo que fuera allegado por la Dra. Vanessa Castillo, quien actúa en calidad de apoderada de uno de los codemandados, en el cual se pronunciaba sobre el traslado de las excepciones, que Coomeva EPS tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, concluye solicitando la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se declare la nulidad de la notificación y las actuaciones realizadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda y se proceda a ordenar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

En caso contrario solicita subsidiariamente se conceda al recurso de apelación y se remitan las actuaciones al superior jerárquico.

3.- Del recurso se da traslado a las partes en litigio por el término de tres días conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., sin que se efectuara pronunciamiento de manera oportuna.

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse.

Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

Aproximándonos al asunto materia de estudio no resultan de recibo los argumentos planteados por la mandataria judicial de Coomeva EPS cuando afirma que sólo tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso el día 25 de agosto de 2021, fecha en la que recibe correo electrónico donde la apoderada de la codemandada Clínica Palma Real S.A.S., le hace saber del recurso de reposición formulado contra el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la supuesta indebida notificación de la EPS.

Y no resultan de recibo dichos argumentos cuando la realidad procesal es otra, como lo demuestra la certificación allegada por la parte actora en la que se acredita que el auto que admite la demanda fue notificado mediante la dirección electrónica aportada para tal fin y que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio, como el correo para recibir notificaciones, esto es, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, enviado, recepcionado y con fecha de apertura por parte de la demandada en octubre 15 de 2020.

Se asevera por la recurrente haber realizado búsqueda en la bandeja de entrada del correo institucional de la EPS de octubre 15 de 2020 de la referida notificación, sin haber obtenido resultado positivo, no obstante no acredita esa afirmación del tal magnitud con un pantallazo o certificación que así lo acredite, toda vez que en materia de notificaciones electrónicas es factible que esta se haya recibido como un SPAM o como un correo no deseado, lo que generaría que haya sido pasado por al alto al momento de revisar el correo electrónico de la entidad, no obstante de la certificación expedida por la empresa de mensajería AMMENSAJES, demuestra lo contrario, es decir, que este fue recibido y abierto el 15 de octubre de 2020 a las 20:30:56.

Por lo anterior es que no se repondrá el auto recurso y se concederá la apelación en subsidio interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 12020 fechado en septiembre 20 de 2021, por los motivos brevemente señalados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la mandataria judicial de COOMEVA EPS S.A., el recurso de apelación y para ante el H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, en el efecto devolutivo contra el auto recurrido.

TERCERO: Remítase el expediente digital para que se surta la alzada concedida.

CUARTO: AGEGAR a los autos el escrito con sus anexos presentado por el apoderado judicial de la parte actora quien aporta constancia de notificación al liquidador de COOMEVA EPS S.A., para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25b4e684d93707cfd40a19edad4d10d6f1a104cfc0bdb502c5e9738557f78**

Documento generado en 15/02/2022 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>